

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

HOSPITAL DE LA CONCEPCION

- y -

FEDERACION ENFERMERIA PRACTICA
LICENCIADA DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-5054
D-781

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Federico Rodriguez Pagán
Sr. Eliseo Borrero
Sr. César L. Ribot
Por el Patrono

Sra. Pura Miranda de Torres
Sr. Héctor N. Ortiz
Por la Unión

Lic. Richard V. Pereira
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado el 9 de enero de 1974, 1/ por la Federación Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico, en adelante denominada, la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una querrela el 3 de marzo de 1975, 2/ contra el Hospital de la Concepción, en adelante denominada, la querellada.

En el cargo y en la querrela se le imputa a la querellada haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos (a), (c) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 et seq.), en adelante denominada la Ley. Copias del cargo, de la querrela y del aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 3/

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ Escritos C, E y E-1

El 20 de marzo de 1975, la querellada contestó la querella. 4/ Las primeras dos audiencias públicas de este caso, señaladas para el 17 de abril y el 27 de mayo de 1975, fueron suspendidas a solicitud de la querellada, el 9 de mayo de 1975, ésta sometió una Enmienda por Adición a la Contestación de la Querella. 5/

El tercer señalamiento de audiencia fue para el 13 de noviembre de 1975, la cual fue suspendida a solicitud de la División Legal de la Junta.

La audiencia se celebró el 9 de diciembre de 1975 en el Salón de la Asamblea Municipal de la Casa Alcaldía de San Germán, ante el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, quien fue designado por el Presidente de la Junta.

Luego de varias suspensiones, la audiencia concluyó el 25 de mayo de 1976. La querellada radicó un memorando de excepciones al Informe del Oficial Examinador, 6/ el 16 de julio de 1976. La División Legal de la Junta no sometió ninguno.

El 5 de enero de 1977, la querellada radicó una "Moción Solicitando la Desestimación de la Querella o Enmienda por Adición a la Contestación de la Querella". Mediante Resolución del Presidente de la Junta, con fecha del 10 de enero de 1977, dicha moción fue trasladada al Oficial Examinador quien resolvió reabrir la audiencia el 28 de enero de 1977, a los fines de recibir evidencia sobre la sentencia dictada por el Honorable Juez Waldo Santiago, Juez del Tribunal Superior, Sala de Mayaguez en el caso CS-73-4473, en la cual

4/ Escrito F

5/ Escrito N

6/ Véase Resolución del 15 de junio de 1976.

la querellante solicitó la expedición de un "Injunction" contra la querellada, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 7/

El Oficial Examinador rindió su Informe el 26 de agosto de 1976, en el cual concluyó que la querellada incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (c) de la Ley.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno a las partes por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, las excepciones sometidas y todos los documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta adopta el Informe del Oficial Examinador modificándolo en parte, y formula las siguientes,

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

El Hospital de la Concepción, Inc. es una corporación con fines no pecuniarios la cual opera un hospital radicado en San Germán, Puerto Rico dedicado a la prestación de servicios médico-hospitalarios y en su funcionamiento utiliza los servicios de empleados. 8/

II.- La Querellante:

La Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico es una organización que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación y contratación colectiva. 9/

7/ Véase Alegato de la Parte Querellante, Resolución del Presidente de la Junta del 7 de enero de 1977, Moción Solicitando la Desestimación de la Querrela o Enmienda por Adición a la Contestación a la Querrela del 5 de enero de 1977, Moción de la querellada del 18 de enero de 1977 y Resolución del Oficial Examinador del 19 de enero de 1977.

8/ La primera alegación en la querrela fue expresamente admitida por la querellada.

9/ Véase T.O.; Véase Exhibit 5 de la Junta.

III.- La Certificación de la Querellante:

A principios del año 1973, la querellada y la querellante suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento (Agreement Consent Election) el cual fue aprobado por el Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, Región 24. El 8 de febrero, se llevó a cabo una elección mediante voto secreto entre las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencia temporera trabajando en el hospital de la querellada, con el propósito de determinar si éstas deseaban o no estar representadas a los fines de la negociación colectiva. 10/ Como resultado de dicha elección, el 9 de marzo, el Director Regional de la Junta Nacional certificó a la querellante como la representante exclusiva de todos los empleados en la siguiente unidad apropiada:

"Todas las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencia temporera, empleadas por la querellada en el Hospital de la Concepción; excluyendo: todas las enfermeras graduadas, empleados clericales de oficina, todo otro personal, vigilantes o guardias de seguridad y supervisores, según se definen los términos en la Ley Federal de Relaciones Obrero Patronales." 11/

El 12 de julio, la señora Pura Miranda de Torres, en su carácter de Presidente de la querellante, envió una carta al Sr. Eliseo Borrero, Administrador del Hospital de la Concepción, 12/ incluyendo un proyecto de convenio colectivo, y, a la vez convocando a la querellada para una reunión el día 20 de julio a las 3:00 P.M. en las oficinas del Departamento del Trabajo en Hato Rey. En dicha reunión comenzarían las negociaciones del convenio colectivo que cubriría a las enfermeras (os) prácticos licenciados empleados por la querellada.

10/ Exhibit Núm. 8 del patrono. Todas las fechas mencionadas son del año 1973, excepto cuando se mencione otra.

11/ Exhibit Núm. 5 de la Junta

12/ Exhibit 1 de la Junta. Págs. 11, 12, 25, 26, 42
Exhibit 1 del patrono.

El 19 de julio, la querellada envió un telegrama a la señora Torres notificándole la imposibilidad de asistir a la reunión citada para el día 20, debido a la falta de notificación con suficiente anticipación. En esta comunicación la querellada le dejó saber a la querellante que se pondría en comunicación con ella la semana próxima. 13/

El 26 de julio, la querellante envió un telegrama al señor César Ribot, Contralor del Hospital, citando al patrono para una reunión a llevarse a cabo el día 1 de agosto a las 2:00 P.M. en las oficinas del Departamento del Trabajo en Hato Rey. 14/ Poco después del telegrama del día 26, la querellada envió una carta citando a la querellante para una reunión en las oficinas del Departamento del Trabajo en Mayaguez el 1 de agosto. La querellante compareció a dicha reunión pero no así la querellada. 15/

El 1 de agosto, la señora Torres envió un telegrama dirigido al Lic. Federico Rodríguez Pagán, asesor legal de la querellada. 16/ En esta tercera comunicación se citó a la querellada para una reunión en las oficinas del Departamento del Trabajo en Mayaguez, con el propósito de discutir el convenio colectivo que cubriría a los mencionados empleados. Dicho telegrama indicaba que la reunión se llevaría a cabo el "próximo martes". Tomamos conocimiento oficial de que el martes después del día 1 de agosto de 1973, fue el día 7 de dicho mes.

13/ Exhibit 3 de la Junta. Págs. 26, 27, 28 T.O.
Exhibit 1 del patrono.

14/ Exhibit 6 del patrono y Exhibit 2 de la Junta.
Págs. 26, 27, 28

15/ Exhibit 1 del patrono.

16/ Exhibit 7 del patrono y Exhibit 4 de la Junta.
Págs. 26, 27, 28, 42

El 2 de agosto, la querellada radicó en la Junta Nacional una Moción Solicitando la Revocación de la certificación otorgada a la querellante. En dicha moción se alega sustancialmente que operaba un hospital sin fines de lucro; que en la fecha que sometió al Director Regional la información comercial sobre sus operaciones de negocio ignoraba la exclusión de los hospitales sin fines de lucro de la definición de "patrono" (employer) en la Sección 2, Inciso (2) de la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales; que debido a esta inadvertencia no llamó la atención a los funcionarios federales sobre su status de hospital sin fines de lucro. La querellada acompañó a la referida moción copia certificada de los Artículos de Incorporación expedidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico. El 9 de agosto, el Director Regional de la Junta Nacional emitió una Orden para Mostrar Causa, si hubiese alguna, hasta el 20 de agosto, por la que la susodicha moción no debería ser concedida. La querellante no compareció. El 23 de agosto, el Director Regional, Sr. Raymond J. Compton, revocó la certificación otorgada a la querellante el 9 de marzo. Fundamentó dicha orden en el hecho de que por operar un hospital sin fines de lucro, la Junta Nacional carecía de jurisdicción por cuanto la querellada no era un "patrono" según la definición del término en la Ley Nacional. 17/

El 3 de octubre, los enfermeros (as) prácticos licenciados del Hospital iniciaron un paro por motivo del despido de la enfermera Nancy Vega y otras razones mencionadas más adelante. El día 23 de octubre, las enfermeras resolvieron radicar un cargo por práctica ilícita de trabajo en esta Agencia. A esos efectos los empleados huelguistas comparecieron ante el Examinador de la Junta, Sr. Enrique E. Lespier. Este rehusó tomarles un cargo y les expresó que no valía la pena llevar

el asunto adelante. Les aconsejó que continuaran con la huelga, ya que ésta era la mejor forma de presión. Posteriormente los empleados decidieron radicar una acción en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayaguez. 18/

El lro. de noviembre, la querellante radicó una demanda sobre Solicitud de Injunction en el Tribunal Superior, Sala de Mayaguez. 19/ En ésta alegó que la querellante era una "organización obrera", según la definición de la frase en la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales; que la querellada, co-demandada-allí, era una corporación con fines no lucrativos organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedicaba a dar servicios médicos, quirúrgicos y otros relacionados, y por lo tanto era un "patrono", según la definición del término en la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales; que la co-demandada Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico era una agencia administrativa creada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la co-demandada Junta Nacional de Relaciones del Trabajo era una agencia administrativa creada al amparo de las Leyes Federales; que en o antes del lro. de febrero de 1973, la querellante organizó y ha representado a una mayoría de las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencias provisionales, empleadas por la querellada; que en o a eso del lro. de febrero de 1973, la querellante radicó una Petición de Representación en la Junta Federal de Relaciones del Trabajo con el propósito de ser certificada; que la querellante y la querellada suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento para llevar a cabo una elección que determinaría el representante de los referidos empleados para fines de la negociación colectiva, habiendo sido dicho Acuerdo aprobado por el Director Regional de la Junta Nacional; que el Director

18/ Págs. 29-36 T.O.

19/ Exhibit 2 del Patrono.

Regional de la Junta Nacional es el Sr. Raymond J. Compton; que el co-demandado Director Regional de la Junta Federal llevó a cabo una elección entre las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencias provisionales, empleadas por la querellada; que el 9 de marzo el Director Regional expidió una certificación a los efectos de que una mayoría de los empleados eligió a la querellante como representante exclusiva para fines de la negociación colectiva; que luego de expedirse la certificación, la querellante sometió por escrito un proyecto de convenio colectivo e hizo numerosos esfuerzos para reunirse con la co-demandada-querellada con el propósito de negociar los términos y condiciones de empleo de los referidos empleados; que el 23 de agosto de 1973, el co-demandado Director Regional de la Junta Nacional, aprobando una moción radicada por la querellada, emitió una orden revocando la certificación expedida a la querellante el 9 de marzo, que a pesar de la referida descertificación, la querellada continuaba representando una mayoría de dichos empleados; que en o para el 23 de octubre la querellante intentó radicar un cargo por práctica ilícita del trabajo con la co-demandada Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, alegando que la querellada había rehusado ilegalmente a negociar colectivamente y que la querellada había despedido ilegalmente empleados asociados a la querellante y que cometió otros actos ilegales con el propósito de intimidar e interferir con los derechos de sus empleados; que desde el 23 de octubre, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ha rehusado aceptar la radicación del cargo por práctica ilícita descrito anteriormente; que la querellante ha agotado todos los remedios administrativos que podría tener tanto bajo las Leyes Federales como las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que de acuerdo a los derechos garantizados por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(Artículo II, Secciones 16, 17 y 18) le brinda protección a los derechos a organizarse que tenían los empleados de la querellada; que el co-demandado Director Regional de la Junta Nacional ha violado el debido procedimiento de ley al revocar la certificación emitida el 9 de marzo y no ofrece la oportunidad de una vista; que la co-demandada Junta ha negado los derechos que brindan las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al rehusar aceptar y procesar el cargo de práctica ilícita del trabajo en contra de la querellada; que la querellada ha violado los derechos civiles de la querellante y sus miembros al rehusar reconocer a la querellante y negociar con ella de buena fe un convenio colectivo; que las actuaciones de la querellada han causado a la querellante y sus miembros pérdidas económicas con un valor de \$1,000,000.00 y de no detenersele causando daños serios e irreparables.

La querellante solicitó que se dejara sin efecto la orden de descertificación emitida por el co-demandado Director Regional de la Junta Nacional el 23 de agosto; que la co-demandada Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico fuera obligada a aceptar e investigar el cargo de práctica ilícita del trabajo a ser radicado en contra de la querellada; que se emitiera una orden dirigida a la querellada obligándola a reconocer a la querellante como la representante exclusiva de las enfermeras prácticas licenciadas y con licencias provisionales y a negociar de buena fe los términos y condiciones de empleo; que se ordenara una vista para determinar los daños alegados; que se le otorgara una cantidad razonable por concepto de gastos y honorarios de abogado; que se condenara a la querellada al pago de \$1,000,000.00 por concepto de daños; que se expidiera una orden dirigida a la querellada y al Director Médico, citándola a mostrar causa por la que no se le debería dictar un acto de Injunction obligándola a negociar un convenio colectivo.

El 7 de diciembre, el Hon. Juez Superior, Miguel A. Montalvo, emitió una Resolución. 20/ El Juez consideró que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no tenía jurisdicción para hacer cumplir una certificación expedida por la Junta Federal de Relaciones del Trabajo; que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tampoco la tenía para hacer cumplir una certificación expedida por la Junta Nacional; que la querellante había escogido las leyes federales (refiriéndose a la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo) para lograr sus pretensiones en el proceso de ser certificada; que para acogerse a los beneficios de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (refiriéndose también a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico) tenía que comenzar nuevamente desde sus comienzos con los procedimientos, paso que la querellante no había tomado. El Tribunal resolvió que la controversia planteada por la querellante en el caso 73-4473 trataba de una clásica disputa obrero-patronal ya que una "organización obrera" (la querellante aquí) quería obligar a un "patrono" (querellada aquí) a reconocerla como representante de sus empleados y a negociar un convenio colectivo. Por último, concluyó que la Ley número 50 del 4 de agosto de 1947, impedía la expedición de un Injunction en casos de "disputas obrero-patronales". La querellante fue condenada al pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 20 de agosto de 1976, el Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayaguez, Hon. Waldo Santiago, emitió sentencia en el caso Civil Núm. CS-73-4473, por la cual ordenó el archivo de dicho caso a tenor con la Regla 11 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Como consecuencia de dicha sentencia tanto la demanda de la querellante como la reconvenición de la querellada quedaron archivadas. 21/

20/ Exhibit 15 de la Junta.

21/ Exhibit 2-A del patrono.

IV.- El año 1975

El 13 de junio de 1975, el Director Regional de la Junta Nacional emitió un "Certification of Results of Election" en el caso Núm. 24-RC-5611, Hospital de la Concepción y Confederación Laborista de Puerto Rico, mediante el cual certificó que los empleados de la querellada no habían escogido a "organización obrera" alguna que los representara a los fines de la negociación colectiva. 22/

V.- La Merienda

Los enfermeros de la querellada trabajando en el turno de 11 de la noche a 7 de la mañana recibían una merienda como parte de sus condiciones de empleo. Esto fue eliminado entre marzo y octubre. 23/

VI.- Los Turnos Especiales

Antes de marzo, los enfermeros (as) prácticos de la querellada se desempeñaban en turnos especiales según fuese requerido por pacientes del hospital. Este servicio lo ofrecían los enfermeros directamente al paciente, de tal forma, que la querellada no entendía directamente con éste. Mientras tanto los enfermeros continuaban realizando su labor regular. Allá para la fecha en que comenzaron a organizarse los empleados, la querellada prohibió los turnos especiales. 24/

VII.- La Vivienda

Para la fecha del movimiento gremial la querellada solicitó de algunos de sus enfermeros prácticos que desalojaran los cuartos dormitorio que ocupaban, los cuales eran de su propiedad. Específicamente, el 24 de julio le solicitó a Milton Alvarado, Nelson López, Héctor Ortiz y Harry Ruiz que desocuparan los dormitorios en o antes del 15 de agosto. 25/

22/ Exhibit 10 del patrono.

23/ Págs. 21, 22, 160, 188, 189 T.O.

24/ Págs. 20, 21, 49-51, 63, 64, 65 T.O.

25/ Exhibit 6 de la Junta, págs. 14, 15 T.O.

VIII.- El Paro

El 3 de octubre los enfermeros (as) prácticos de la querellada iniciaron un paro. Esta acción fue motivada por la conducta de la querellada después de las elecciones de representación, la negativa de la querellada en reconocer a la Federación como representante exclusivo y el interés de los empleados de mejorar sus condiciones de empleo. 26/ Sin embargo, la causa inmediata del paro fue el despido de la enfermera Nancy Vega. Casi inmediatamente después de comenzar la protesta la querellada ordenó el traslado de tres hermanas de la caridad y dos enfermeras graduadas a la sala de operaciones del Hospital. Ello fue necesario ya que casi todo el personal de la sala estaba participando en el paro. 27/ Al segundo día, la querellada ordenó la difusión de un mensaje a través de una emisora de radio mediante el cual se invitaba a los huelguistas a retornar a sus labores. 28/ Algunos de los empleados regresaron. 29/ La Sra. Julia Almodóvar entró a trabajar el segundo día de la protesta pero el señor Ribot, Jefe de Personal de la querellada, le informó que su puesto ya había sido cubierto por otro empleado. 30/ Este último caso fue también el de la Sra. Carmen Virginia Flores. 31/ La Sra. Carmen I. Sanabria entró al Hospital alrededor de dos semanas después de comenzar el paro. El señor Borrero, Administrador del Hospital, le solicitó su renuncia, a lo cual ella no accedió.

26/ Págs. 53, 65, 138 T.O. Evidencia oral de la querellante.
Pág. 213 T.O. Evidencia oral de la querellada.
Exhibits 3 y 5 del patrono.

27/ Págs. 202, 205 T.O.

28/ Págs. 203, 216 T.O.

29/ Págs. 203, 204 T.O.

30/ Págs. 74-75, 82-84 T.O.

31/ Págs. 114-116, 121 T.O.

Días después del 3 de octubre, la querellada decidió sustituir a los huelguistas con otro personal. 32/ La querellada no despidió a su personal en huelga, excepción hecha de las cuatro empleadas antes mencionadas, limitándose a sustituirlo. 33/ El paro concluyó en o alrededor de diciembre.

IX.- El Caso de Gladys Rodríguez Ramos y los Cambios en la Sala de Operaciones

La Sra. Gladys Rodríguez Ramos trabajó durante diez años en el Hospital de la Concepción. No regresó a trabajar para dicha institución después del día 2 de octubre. 34/ La señora Rodríguez era enfermera de la sala de operaciones. 35/ En este lugar trabajaron en 1973, alrededor de once a doce personas incluyendo una enfermera graduada y una hermana de la caridad. 36/ Sor Adelaida Torres era la monja-jefe de las enfermeras en dicha sala, asistida por la señora Reyes. 37/ Mucho antes de 1973, la señora Rodríguez trabajó en el turno de 10:00 A.M. a 6:00 P.M. y posteriormente, de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. 38/ El 12 de septiembre, Sor María Díaz, Directora del Servicio de Enfermería, convocó a una reunión del personal de enfermería de la sala de operaciones. 39/ En dicha reunión Sor María Díaz se dirigió al grupo; 40/ y les habló sobre unas quejas de los médicos sobre la conducta de las enfermeras en

32/ Pág. 204 T.O.

33/ Pág. 204 T.O. Véase declaración del señor Ortiz, págs. 67, 68 T.O.

34/ Págs. 85, 86 T.O.

35/ Pág. 87 T.O.

36/ Pág. 87 T.O.

37/ Pág. 87 T.O.

38/ Págs. 87, 88 T.O. Págs. 98, 99 T.O. Véanse Págs. 103 a 111 T.O.

39/ Exhibit 7 de la Junta. Págs. 88, 89, 99 T.O.

40/ Pág. 102 T.O.

la sala de operaciones. 41/ Entre otras, les mencionó falta de supervisión, falta de técnicas apropiadas, trato indebido al paciente, pérdida de tiempo entre una operación y otra. 42/ El 24 de septiembre, un grupo de enfermeras redactó una carta dirigida al Sr. Eliseo Borrero en relación a la reunión llevada a cabo por Sor Mary; esta carta nunca fue recibida por éste. 43/ El 2 de octubre hubo otra reunión en que Sor Adelaida habló sobre las evaluaciones hechas a las enfermeras. 44/ Rodríguez radicó una demanda en reclamación de salarios contra el Hospital, la cual estaba pendiente de resolverse. 45/

X.- La Sra. Julia Almodóvar Vega

La señora Almodóvar trabajó en el Hospital de la Concepción en San Germán desde alrededor de 1956 hasta octubre de 1973. Ultimamente se desempeñó en el "supply room" y era supervisada por Sor Adelaida Torres. Su horario regular era de 8 de la mañana a cuatro de la tarde y, ocasionalmente, de ocho a once de la mañana los domingos. 46/ Desde dos meses antes de iniciarse el paro la señora Almodóvar estuvo de vacaciones y licencia por maternidad. El día antes de iniciarse el paro comenzó a trabajar nuevamente. 47/ El día en que comenzó la protesta la señora Almodóvar no entró a trabajar al Hospital pues tuvo temor. 48/ Al día siguiente, se dirigió a su trabajo a la una de la tarde. 49/ La motivó regresar a

41/ Pág. 90 T.O.

42/ Págs. 103 a 105 T.O. Exhibit 8 de la Junta

43/ Págs. 103, 104, 105 T.O.

44/ Págs. 112-114 T.O.

45/ Págs. 123, 124 T.O. Para declaración de señora Flores véanse páginas 112 a 126 de transcripción oficial.

46/ Págs. 71, 72 T.O.

47/ Págs. 73, 74 y 80 T.O.

48/ Págs. 81, 82 T.O.

49/ Págs. 82, 83 T.O.

su trabajo los avisos que escuchó a través de la radio los cuales exhortaban a las enfermeras en protesta a retornar a sus labores. 50/ Al entrar al Hospital, el segundo día de la protesta, Sor María Díaz la condujo donde el señor Borrero quien le expresó que lo sentía mucho pero que su plaza había sido cubierta. 51/ Poco más de un mes después de este incidente, la señora Almodóvar comenzó a trabajar en otra empresa. 52/

XI.- La Sra. Carmen Virginia Flores

La señora Carmen V. Flores se desempeñaba como enfermera práctica. El día del paro no se presentó al trabajo. 53/ Al día siguiente fue donde Sor María, quien la refirió al señor César Ribot, Contralor-Jefe de Personal, quien le informó que no podía trabajar ya que su plaza había sido cubierta por otra persona. 54/ La señora Flores se presentó a trabajar luego de escuchar unos avisos radiales en los cuales se exhortaba a los empleados a regresar a su trabajo. 55/

XII.- Graciela Rivera Rodríguez

La señora Rivera era enfermera práctica, adscrita al Departamento de Pediatría, Medicina General. Era, además, Vicepresidenta de la Federación. Trabajó hasta el día del paro. Había sido evaluada en tres ocasiones por la querellada.

El 3 de octubre, la señora Rivera se presentó a trabajar como de costumbre, pero no pudo desempeñar sus labores ya que Sor María Díaz no se lo permitió. 57/ Participó en el paro

50/ Págs. 83, 84 T.O.

51/ Págs. 74, 75, 76, 82 T.O.

52/ Págs. 80, 83, 84 T.O.

53/ Págs. 112-114 T.O.

54/ Págs. 114, 115, 116 121 T.O.

55/ Págs. 123, 124 T.O. Para declaración de señora Flores véase páginas 112 a 126 de transcripción oficial.

56/ Pág. 157 T.O.

57/ Pág. 158, 162, 169 T.O.

alrededor de tres meses. 58/ El segundo día del paro, luego de escuchar el aviso radial que exhortaba a los huelguistas a retornar a sus trabajos; trató de entrar al Hospital pero sus compañeros se lo impidieron. 59/ En diciembre de 1973, la Sra. Graciela Rivera fue al hospital a buscar el bono de navidad. Habló con el señor Ribot, quien le solicitó que presentara una carta de renuncia. 60/

XIII.- La Sra. Aida Maldonado

La señora Aida Maldonado trabajó en el Hospital durante once años, desde 1962 hasta 1973. Para el 3 de octubre trabajaba como enfermera en la sala de operaciones, en un turno fijo de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. Además, trabajaba "on call" los sábados y domingos en los turnos de 11:00 P.M. a 7:00 A.M. y de 3:00 P.M. a 11:00 P.M., respectivamente. La señora Maldonado era miembro de la Federación. 61/

El 2 de octubre, la señora Maldonado fue al Hospital para obtener unos documentos relacionados con una solicitud de licencia de maternidad la cual disfrutaría a partir del día cinco del mismo mes. En aquella ocasión no pudo obtener los documentos debido a que su supervisora estaba ausente. Regresó el día tres (3) de octubre encontrando que sus compañeros habían declarado un paro en el Hospital para los días 2 y 3, la señora Maldonado se encontraba en uso de una licencia por enfermedad. Después de haber dado a luz, la señora Maldonado regresó al Hospital. Habló con la supervisora y con el señor Ribot quien no le permitió trabajar por haber participado en el paro. 62/

58/ Pág. 161 T.O.

59/ Págs. 162, 163 T.O.

60/ Pág. 163 T.O.

61/ Págs. 173, 174 T.O.

62/ Págs. 174 a 186 T.O.

La señora Maldonado participó en el paro en solidaridad con sus compañeros de trabajo. 63/

XIV.- El señor Edwin García

El señor Edwin García, enfermero práctico, participó en la protesta en apoyo de sus compañeros. 64/ Durante el paro consideró la idea de entrar a trabajar al Hospital pero desistió de la misma ya que sus compañeros se lo impidieron. 65/

XV.- La Sra. Carmen I. Sanabria García

La señora Carmen I. Sanabria García trabajó durante cuatro años, para el 3 de octubre, se desempeñaba como enfermera práctica. Era miembro de la querellante. 66/ Participó en el paro en apoyo de sus compañeros. 67/

Después de las elecciones de representación, la querellante le requirió que trabajara cinco "guardias" a la semana eliminándole la merienda en el turno de once de la noche a siete de la mañana. 68/

Dos semanas después del paro, el señor Borrero le exigió la renuncia cuando ésta se presentó a trabajar al Hospital. 69/

XVI.- El señor Héctor O. Ortiz

El señor Héctor O. Ortiz era el presidente del Capítulo de la Federación en el Hospital de la Concepción. Trabajó durante tres años como enfermero práctico. Residía en un apartamento que era propiedad del Hospital. El 24 de julio, se le requirió que abandonare dicho apartamento. 70/ Con

63/ Pág. 187 T.O.

64/ Pág. 189 T.O. Para declaración del señor García véase páginas 187 a 192 T.O.

65/ Págs. 190, 191 T.O.

66/ Pág. 194 T.O.

67/ Págs. 195, 199, 200 T.O.

68/ Págs. 195, 196, 198 T.O.

69/ Págs. 196, 197 T.O.

70/ Págs. 14, 15 T.O. Exhibit 6 de la Junta.

anterioridad a las elecciones de representación, el señor Ortiz trabajó en turnos fijos y posteriormente en turnos rotativos. 71/ Este no había expresado preferencia por ninguno de los dos turnos. 72/

El señor Ortiz no trabajó durante la protesta iniciada el 3 de octubre. 73/ Antes de declarar el paro los empleados se habían reunido en la residencia de Ortiz para planificar la estrategia del mismo. 74/ Ningún oficial o supervisor de la querellada despidió a Ortiz. 75/

A N A L I S I S

I.- La Jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo:

La querellada planteó que la Junta carece de jurisdicción para adjudicar este caso ya que se aplica la doctrina de campo ocupado por haber entrado en vigor una enmienda a la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, aprobada ésta el 26 de julio de 1974, y efectiva el 25 de agosto de 1974. 76/ La enmienda incluyó a las instituciones médico-hospitalarias que funcionan sin fines de lucro bajo las disposiciones de la legislación federal.

71/ Págs. 18, 19 T.O.

72/ Pág. 20 T.O.

73/ Pág. 28 T.O.

74/ Pág. 53 T.O.

75/ Págs. 67, 68 T.O.

76/ Public Law No. 93-360-88 Strt. 395(1974); véase Escrito "F" y "Alegato parte Querellante".

Los hechos de la presente controversia ocurrieron durante el transcurso del año 1973. Antes del 25 de agosto de 1974, los hospitales sin fines de lucro estaban expresamente excluidos de las disposiciones de la Ley Federal de Relaciones Obrero-Patronales. 77/ La enmienda no tuvo efecto retroactivo, y, por consiguiente la Junta Nacional no podía asumir jurisdicción. Además no podía asumir jurisdicción pues las prácticas ilícitas ocurridas con anterioridad al 26 de julio de 1974 no constituían una violación a la Ley Nacional. 78/

Con la aprobación de la enmienda surgieron situaciones durante el período transicional, para las cuales se aplicarían las guías emitidas por el "General Counsel" en su Memorando del 20 de agosto de 1974; "... Will have to be individually invaluated to ascertain the specific facts the stage of any ongoing state proceedings and the possible prospective effect of continuation of the state proceedings". 79/

Los tribunales federales han sido consistentes en afirmar la jurisdicción de los organismos estatales para adjudicar controversias sobre hechos acaecidos con anterioridad al 25 de agosto de 1974. 80/

77/ El Artículo 2 Sección 2 de dicha Ley disponía:

"(2) The term "employer" includes any person acting as an agent of an employer, directly but shall not include the United States or any wholly owned Government corporation, or any Federal Reserve Bank, or any State of political subdivision thereof of any corporation or association operating a hospital, if no part of the net earnings inures to the benefit of any private shareholder of individual or any person subject to the Railway Labor Act, as amended from time to time, or any labor organization (other than when acting as an employer), or anyone acting in the capacity of officer or agent of such labor organization."

78/ Memorandum 74-49 del General Counsel del 20 de agosto de 1974 a la página 34; 86 LRRM 389

79/ Guidelines Sasued by the General Counsel of the National Labor Relations Board for the use of Board Regional Offices in Unfair Labor Cases Arising under the 1974 nonprofit Hospital Amendments to the Taft Hartley Act 86 LRRM 390.

80/ Van Couver Memorial Hospital 89 LRRM 1592 (1975); Swedish Hospital in Brooklyn vs. New York State Labor Relations Board 87 LRRM 2484 (1975); Methodist Hospital of Brooklyn New York vs. State Labor Relations Board 87 LRRM 2642(1974)

En el caso de Puerto Rico Labor Relations Board vs. Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia, 89 LRRM 1164 (1975) se presentaron controversias análogas al presente caso. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico solicitó una opinión de la Junta Nacional "... on whether it would assert jurisdiction over the parties on these particular controversies," expresando ésta lo siguiente:

"... we conclude that the Board would assert jurisdiction herein. We leave to subsequent adjudication the determination of the precise monetary standard to be applied to nonprofit hospitals. However, our assertion of jurisdiction is limited to disputes arising on or subsequent to August 25, 1974, and, accordingly, would not extend to any disputes arising before that date.

Accordingly, the parties are advised, under Section 102.103 of the Board's Rules and Regulations and Statements of Procedures, Series 8, as amended, that on the allegations herein presented the Board would assert jurisdiction over the operations of the Employer with respect to labor disputes cognizable under Sections 8, 9, and 10 of the Act, which occurred on or subsequent to August 25, 1974, the effective date of Public Law 93-360." 81/

En el caso de Asociación de Empleados de la Bayamón Transit vs. Junta de Relaciones del Trabajo 70 DPR 292 (1949), mientras estaba pendiente ante el Tribunal Supremo una solicitud del patrono para revisar una orden de la Junta, entró en vigor la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales (Ley Taft Hartley). El Tribunal Supremo dictaminó que la Junta Insular tenía jurisdicción solamente cuando (1) el patrono comete una práctica ilícita de trabajo o lleva a cabo alguna otra conducta que no está enumerada en la Ley Nacional pero incluida en la Ley Local; (2) el negocio del patrono está exento bajo la Ley Nacional pero sujeto a la Ley Insular; (3) la Junta Nacional cede jurisdicción a la Junta Insular de conformidad con las condiciones fijadas en la sección 10 (a) de la Ley Taft-Hartley. 82/ El Tribunal Supremo dictaminó que

81/ 89 LRRM 1164

82/ 70 DPR 292, a la pág. 300 (1949)

este caso no caía dentro de ninguna de las categorías mencionadas, procediendo a dejar sin efecto la Decisión y Orden de la Junta por falta de jurisdicción.

Sin embargo, en el presente caso existe una opinión de la Junta Nacional emitida en los casos de la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia donde expresamente cede su jurisdicción a la Junta Insular para todas aquellas controversias que se hayan suscitado con anterioridad al 25 de agosto de 1974, fecha cuando entró en vigor la enmienda a la Ley Nacional. Basada en esa opinión y tomando en consideración que los hechos de la presente controversia ocurrieron para el 1973, esta Junta tiene jurisdicción, y por lo tanto, el derecho aplicable es el derecho local.

II.- La Defensa de Cosa Juzgada:

La querellada planteó que la presente controversia fue adjudicada en el caso Civil Núm. CS-73-4473 ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayaguez, aduciendo la defensa de cosa juzgada. 83/

En la súplica de su demanda contra la querellada (demandada), la querellante (demandante) solicitó del Tribunal lo siguiente: (a) que se ordenara a esta Junta aceptar la radicación de cargos por prácticas ilícitas de trabajo; (b) que se ordenara al Director Regional de la Junta Nacional revocar su Orden de Descertificación de la querellante el 23 de agosto de 1973; (c) que se ordenara a la demandada a reconocer a la demandante como la representante exclusiva de los enfermeros prácticos licenciados empleados del Hospital; (d) se ordenara a la demandada a negociar colectivamente con la demandante; (e) se ordenara a la demandada el pago de los daños causádoles a la demandante y de la pérdida económica sufrida por los miembros de esta última. 84/

83/ Veanse los siguientes escritos de la querellada: (a) "Contestación a la Querella" (b) "Enmienda por Adición a la Contestación de la Querellada" radicada el 9 de mayo de 1975 (c) "Moción solicitando la Desestimación de la Querella o Enmienda por Adición a la Contestación a la Querella" radicada el 5 de enero de 1977 (d) "Excepciones al Informe y Alegato del Hospital" radicado el 13 de octubre de 1977.

84/ Exhibit 2 del Patrono (Demandado sobre Injunction, radicada en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayaguez Civil Núm. CS-73-4473)

En su Resolución del 7 de diciembre de 1973 85/ el Hon. Juez Superior, Miguel A. Montalvo Rosario, Sala de Mayaguez, declinó ejercer jurisdicción en el caso por entender que se trataba de una "clásica disputa obrero-patronal", y consideró aplicable a la situación, la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1974, la cual prohibía la expedición de Injunctions, procediendo a desestimar la misma.

El 20 de agosto de 1976, el Honorable Waldo Santiago, Juez del Tribunal Superior, Sala de Mayaguez, emitió sentencia en dicho caso ordenando el archivo de la demanda y la reconvención a tenor con la Regla 11 de la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. 86/

Para que la defensa de cosa-juzgada pueda prosperar requiere el cumplimiento de varios requisitos a saber: que la sentencia se haya dictado con jurisdicción y en ausencia de fraude; que la controversia haya sido adjudicada en sus méritos; que exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. 87/ Todos y cada uno de estos requisitos deben concurrir para que la defensa de cosa juzgada pueda prosperar. De faltar alguno de estos requisitos la defensa de cosa juzgada es inoperante. La Resolución del 7 de diciembre de 1973 no constituye cosa juzgada para esta Junta. Al Tribunal declararse sin jurisdicción éste no adjudicó la controversia en sus méritos. Por el contrario, se abstuvo de intervenir y señaló que competía a los organismos especializados hacer la determinación final de la disputa. 88/

85/ Exhibit 15 de la Junta (Resolución en el Caso Civil Num. CS-73-4473; Véase escolio anterior

86/ Exhibit 2-A del Patrono.

87/ 31 LPRA SEC 3343. Para jurisprudencia sobre "cosa juzgada" véase entre otros, Mercado Riera vs. Mercado Riera 100 DPR 940 (1972); Bolker vs. Tribunal Superior 83 DPR 816, 833-34 (1961)

88/ Exhibit 15 de la Junta-Resolución en el Caso Civil Núm. CS-73-4473

En la súplica de la demanda radicada por la querellante y la cual culminó con la Resolución del 7 de diciembre de 1973 ésta solicitaba, entre otras, indemnización por los daños causádoles así como también la pérdida económica de sus miembros. Esta solicitud envuelve una práctica ilícita de negativa a negociar. 89/ También envuelve "back pay" (salarios no devengados) como consecuencia de una práctica ilícita del trabajo de discriminación, en este caso, con la tenencia de empleo u otras condiciones de trabajo. 90/

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su Artículo 7, Inciso "a" dispone: 91/

"Artículo 7. -- ...

(a) La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención." (subrayado nuestro)

Como se desprende de la disposición citada, es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en casos cubiertos por la legislación local) la que tiene jurisdicción exclusiva para ventilar cualquier controversia en relación a prácticas ilícitas del trabajo. También tiene carácter de exclusividad la jurisdicción para emitir aquella orden u órdenes que tiendan a remediar dicha conducta ilegal. 92/ Tal es el caso del "back pay" solicitado por la querellante en el foro judicial.

El Honorable Juez Miguel A. Montalvo mediante resolución del 7 de diciembre de 1973, resolvió que el Tribunal no tenía

89/ Artículo 8, Sección 1, Inciso "d" de la Ley. Usualmente cuando la Junta determina que un patrono ha incurrido en la práctica ilícita de negativa a negociar.

90/ Artículo 8, Sección 1, Inciso "c" de la Ley.

91/ 29 L.P.R.A. Sección 68 (a)

92/ Artículo 9, Sección 1(b) de la Ley, 29 L.P.R.A. 70(d).

jurisdicción para ordenar lo solicitado por la querellante, siendo esta la razón por la cual esta controversia se encuentra ante nuestra consideración.

La Sentencia de archivo emitida el 26 de agosto de 1976 tampoco tiene el efecto de cosa-juzgada sobre la controversia que tenemos ante nosotros. Cuando un Tribunal de justicia se declara sin jurisdicción para conceder el remedio solicitado en una demanda, la sentencia, basada en la Regla 11 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, no puede tener el efecto de cosa juzgada cuando posteriormente se plantea la misma controversia o se solicita el mismo remedio, ante la agencia administrativa que sí tiene jurisdicción para resolverla.

III.- Los Motivos del Paro:

Las partes ofrecieron evidencia que probó que los enfermeros prácticos de la querellada recurrieron a un paro el 3 de octubre de 1973. Sin embargo, en cuanto a las motivaciones del paro, la evidencia de la querellada tendió a demostrar que éste se debió "al interés de un pequeño grupo en mejorar sus condiciones más bien económicas". 93/ La evidencia del interés público sostuvo que la protesta fué motivada por los cambios en las condiciones de trabajo allá para julio-septiembre, 94/ y, a la falta de una organización que los representara a los fines de la negociación colectiva. 95/

En su Informe, el Oficial Examinador concluyó que el paro fue motivado por el cambio en las condiciones de empleo de los enfermeros y ante la negativa a negociar colectivamente por

93/ Pág. 213 T.O.

94/ Págs. 53, 138 T.O.

95/ Pág. 65 T.O.

parte de la querrellada. 96/ Por la presente confirmamos la conclusión del Oficial Examinador y citamos:

"Sobre la evidencia que ofreciera la querrellada debemos decir que todo empleado que se organiza a los fines de la negociación colectiva persigue, entre otras cosas, el mejoramiento de las condiciones económicas de su empleo. Este objetivo no resulta contradictorio o inconsistente con el de protestar por la negativa a negociar de la querrellada pues, según la creencia de éstos, no había una organización que los representara a los fines de la negociación colectiva." 97/

IV.- Los Cambios en las Condiciones de Empleo:

La evidencia presentada por el interés público demostró que la querrellada ordenó y llevó a cabo unos cambios en las condiciones de empleo durante los meses de julio a septiembre de 1973. Estos cambios consistieron en la eliminación de la merienda en el turno de 11 de la noche a 7 de la mañana; 98/ el desalojo de las habitaciones ocupadas por los enfermeros, 99/ la prohibición sobre turnos especiales; 100/ cambios de empleados a turnos rotativos y cambios continuos de pisos al asignar el trabajo. 101/ También se ofreció evidencia que probó unos cambios en el personal de la sala de operaciones. 102/ La querrellada no ofreció evidencia para controvertir la del interés público sobre los cambios en las condiciones de empleo. La evidencia en récord es sustancial para sostener nuestras conclusiones de hechos a este respecto.

V.- La Defensa de Impedimento en Equidad (Estoppel):

La radicación de la demanda ante el Tribunal Superior de Mayaguez se debió, según alegó la Unión a la negativa del señor Enrique Lespier, Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo, de aceptar y radicar cargos contra el Hospital. Este hecho sirvió de base a la Federación para alegar ante el Tribunal que la Junta le había negado protección y por lo

96/ Informe Oficial Examinador Pág. 21

97/ Id.

98/ Págs. 21, 22, 160, 188-189 T.O.

99/ Págs. 14, 15 T.O. Exhibit 6 de la Junta

100/ Págs. 20, 21, 49, 51, 63-64 T.O.

101/ Págs. 20, 178 T.O.

102/ Págs. 88-90, 99, 102-105 T.O. Exhibits 7 y 8 de la Junta.

tanto no tenía otro remedio adecuado luego de haber agotado los recursos administrativos.

Basado en estos hechos, la querellada levantó la defensa de impedimento en equidad en el sentido de que la actuación del señor Lespier impidió que la Junta procesara los cargos radicados. 103/

Consideramos que si bien la doctrina de impedimento en equidad o "estoppel" impide que una parte actúe en contra de sus propios actos, ésta no es de estricta aplicación cuando existe un marcado interés público como son las relaciones obrero-patronales, y, cuando existe un organismo administrativo, como es la Junta, que por mandato de Ley tiene el deber de vindicar el interés público concernido.

La actuación del señor Lespier, no puede considerarse como la actuación de la Junta como tal. Cualquier decisión que adopte el Examinador sobre la radicación o no radicación de cargos y de la cual una parte no esté conforme o entienda que es errónea la misma está sujeta a reconsideración por el propio Jefe de la División, y, en última instancia por el Presidente de la Junta. No entendemos como una parte que alegue tener interés en su caso se conforme con la actuación negativa de un funcionario sin agotar los recursos que le asisten dentro del funcionamiento del organismo administrativo.

No tenemos constancia de que el señor Lespier se manifestara en la forma en que alegó el señor Héctor Ortiz, ya que nunca fue citado para que testificara sobre este particular. Por lo tanto, carecemos de la evidencia necesaria para emitir un juicio sobre su alegada actitud.

Por los fundamentos expuestos la defensa de impedimento en equidad (Estoppel) no aplica en este caso.

103/ Memorando de Excepciones radicado por Hospital de la Concepción, Inc. p. 32.

VI.- Los Alegados Despidos:

La querella alega que treinta y un (31) enfermeros fueron despedidos ilegalmente por la querellada. Sólo se presentó evidencia con relación a ocho empleados. La evidencia oral de ambas partes tiende a sostener que algunos fueron despedidos y otros fueron sustituidos en octubre. Veámos la situación de cada uno de los empleados sobre los cuales se presentó evidencia.

(A) En el caso del señor Héctor O. Ortiz el propio empleado declaró que nadie lo despidió. El participó en la protesta y nunca se le ofreció su antiguo puesto, por lo cual fue sustituido. 104/

(B) En el caso de la señora Julia Almodóvar Vega la evidencia demostró que ella se presentó a su trabajo el día 4 de octubre a la una de la tarde, después de haber escuchado el anuncio radial de la querellada exhortando a sus empleados a regresar a sus trabajos. Se probó que el señor Ribot le negó su puesto a la señora Almodóvar ya que alegadamente ella había sido sustituida. Concluimos que esta empleada fue despedida por la querellada, el 4 de octubre de 1973; veámos.

La evidencia oral demostró que poco después de iniciado el paro, la querellada movilizó otro personal del Hospital hacia la sala de operaciones. 105/ Para que un empleado pueda considerarse como un sustituto permanente de otro empleado que se encuentra participando en una huelga, es necesario que el mismo sea permanente y no temporero. 106/ Los empleados que la querellada trasladó a la sala de operaciones el día 4 de octubre, formaban partes del personal regular del Hospital que se desempeñaba en otros menesteres. En consecuencia, la

104/ Págs. 67, 68 T.O.

105/ Pág. 202 T.O.

106/ Véase NLRB vs. Fleetwood Trailer Co. (1967) 389 U.S. 375; 66 LRRM 2737 y casos allí citados

querellada venía obligada a ofrecer a la señora Almodóvar su puesto cuando le fue requerido por ella.

(C) La señora Graciela Rivera Rodríguez fue sustituida por la querellada. Ella no entró a trabajar al Hospital el segundo día del paro en apoyo a sus compañeros.

(D) La señora Aida Maldonado se encontraba disfrutando de licencia por enfermedad al iniciarse el paro. Posteriormente inició su licencia por maternidad. Al regresar al Hospital en diciembre, no se le ofreció su empleo. Concluimos que fue despedida por haber estado presente apoyando a sus compañeros al iniciarse el paro. La señora Maldonado no pudo haber sido legalmente sustituida pues ésta se encontraba en uso de una licencia.

(E) El señor Edwin Gracia fue sustituido. Su caso es similar al del señor Ortiz.

(F) El caso de la señora Carmen I. Sanabria García es similar al de la señora Almodóvar. La diferencia estriba en que ésta intentó regresar a su trabajo dos semanas después de iniciado el paro. Concluimos por tanto que ésta fue despedida por la querellada.

(G) El caso de la señora Carmen Virginia Flores es igual al de la señora Almodóvar. Concluimos que la primera fue despedida por la querellada el 4 de octubre. Nos merece crédito la evidencia presentada por el representante del interés público. 107/

(H) La señora Gladys Rodríguez Ramos fue sustituida. No se ofreció evidencia sobre su alegado despido.

107/ Págs. 204-205 T.O. Evidencia oral de la querellada.

VII.- La Negativa a Negociar:

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone: 108/

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Refuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación."

La Junta ha resuelto que para probar un cargo de negativa a negociar deben estar presentes cuatro elementos indispensables:

(A) Que la unidad sea apropiada.

(B) Que un representante haya sido designado por una mayoría de los empleados.

(C) Que se haya hecho un requerimiento por el representante para negociar colectivamente.

(D) Que el patrono haya rehusado negociar. 109/

A.- La Unidad Apropiada:

La querellada no cuestionó la determinación de la unidad apropiada hecha por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso de los enfermeros (as) prácticos licenciados empleados por la querellada en o alrededor de 1973. La Ley dispone que esta determinación será final a menos que se solicite su

108/ 29 LPRA, Sec. 69 (1)(d).

109/ Alejandro Alvarez y Unión Agrícola de Trabajadores del Barrio Palmer de Aguadilla, F.L.T., Decisión Núm. 284 (1962) 4 DJRT 705, a la página 715.

revisión como un incidente dentro de un caso de práctica ilícita de trabajo por Negativa a Negociar. A estos efectos dispone la Ley, en su Artículo 5, Inciso 3: 110/

"Artículo 5.--(Según quedó enmendado por la ley número 6, de 7 de marzo de 1946)-- Representantes y Elecciones.

(1) Los representantes designados o elegidos para contratar colectivamente por una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para tales fines, serán los representantes exclusivos de todos los empleados en esa unidad de negociación colectiva; Disponiéndose, que cualquier empleado individual tendrá derecho en cualquier momento a presentar agravios individualmente a su patrono.

(2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia. La Junta podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado; Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la Junta, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte por ciento de los empleados en la unidad para tal negociación colectiva, la Junta deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Junta, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo." (subrayado nuestro).

El hecho de que la determinación de unidad apropiada sea de la Junta Nacional y no de nuestra Junta, no cambia nuestra conclusión ya que, generalmente, la Junta local adopta las determinaciones de aquélla en cuanto a los extremos señalados.

110/ 29 LPRA Sec. 66(3). Véase en la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales 29 U.S.C.A. Sección 159 (b).

Concluimos que la unidad descrita como sigue, era la apropiada para la negociación colectiva para los meses de marzo-octubre de 1973. 111/

"UNIT: Included: All licensed practical nurses and nurses with temporary licenses employed by the Employer at its Hospital La Concepción, San Germán, Puerto Rico.

Excluded: All registered nurses, office clerical employees, all other personnel, guards and supervisors as defines in the Act."

B.- Que un Representante haya sido designado por una Mayoría de los Empleados:

La evidencia sometida probó que se llevó a cabo una elección entre las enfermeras (os) prácticas licenciadas del Hospital de la Concepción a principios de 1973. Como resultado de la misma la Junta Nacional certificó a la querellante como representante exclusiva de los empleados en la referida unidad apropiada. La Junta generalmente adopta dicha determinación como válida.

Sobre la Certificación se ha expresado la Junta el el caso de Carlos J. Zambrana h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional (Autoridad de Tierras): 112/

"Hemos resuelto consistentemente que una certificación de representantes es un reconocimiento oficial por parte de la Junta estableciendo que una unión ha sido designada por una mayoría de los trabajadores en una unidad apropiada para negociar colectivamente a nombre de ellos, sin que esté sujeta durante algún tiempo a ataques o intervención por parte de otras organizaciones obreras. Hemos resuelto, además, que en circunstancias normales dicha certificación va acompañada del período de un año de inmunidad que emana de tal reconocimiento."

La querellada no cuestionó el status mayoritario de la querellante allá para los meses de julio-octubre de 1973. Concluimos que la querellante continuó manteniendo el status

111/ Exhibit 5 de la Junta.

112/ Carlos J. Zambrana h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Serrano (Autoridad de Tierras) Decisión Núm. 112 (1954) 2 DJRT 508, a la página 513.

de representante mayoritario (exclusiva) de los enfermeros (a) prácticos licenciados empleados por la querellada en su Hospital en el período de julio a octubre de 1973.

C.- Requerimiento para Negociar de la Unión:

La evidencia presentada constituye evidencia sustancial que demuestra que la querellante requirió a la querellada a negociar colectivamente en las siguientes fechas;

12 de julio citando para reunión el día 20 del mismo mes.

26 de julio citando para reunión el día 1 de agosto.

1 de agosto citando para reunión el próximo martes. 113/

D.- Que el Patrono Rehusó Negociar:

La evidencia probó que la querellante solicitó el inicio de las negociaciones en tres ocasiones. La querellada contestó en dos de ellas: una mediante telegrama del 19 de julio y otra por carta. En la primera la querellada se excusó de comparecer a la reunión citada para el día 20 pero, dejó saber a la querellante que se comunicaría con ella.

Entendemos que la reunión citada por la querellante para el día 20, la cuál fue notificada al patrono mediante carta del día 12, no se notificó con razonable anticipación. Por lo tanto concluimos que la querellada tuvo una excusa razonable para no comparecer a la misma.

Veámos la situación: Para el día 1 de agosto de 1973, la querellante era la representante exclusiva de los empleados enfermeros prácticos licenciados de la querellada en virtud de la certificación expedida por el Director Regional de la Junta Nacional. En estas circunstancias, la querellada no tuvo excusa legal para rehusar negociar colectivamente con la Federación. La querellante fue descertificada veintidós (22) días después por la Junta Nacional pero para el 1 de agosto todavía era la "organización obrera" certificada.

113/ Todas las fechas del año 1973. Véanse Exhibits 1, 2 y 4 de la Junta, Exhibits 6 y 7 del patrono.

¿Cambió en algo la situación debido a la descertificación de la Federación informada el 23 de agosto? Concluimos que no. La acción de descertificar a la Federación estuvo basada en el hecho de que la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales no aplicaba a los empleados de un hospital sin fines pecuniarios, como lo era el Hospital de la Concepción. Entendemos que si bien la querellante perdió su status para efectos de la Ley Nacional no ocurre así para efectos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Nuestra conclusión hubiera sido distinta si la querellante hubiera sido descertificada por no contar con el respaldo mayoritario de los empleados en la unidad apropiada. Este no es el caso. Habiéndose celebrado unas elecciones de representación no impugnadas durante el transcurso de cinco (5) meses antes de expedirse la descertificación; no existiendo otra organización obrera que le disputase la representación a la querellante, y no existiendo la más mínima evidencia de que la Federación perdió su status mayoritario, no vemos como esta Junta podría considerar anulada la certificación expedida a la querellante en el mes de marzo de 1973. A base de lo anterior, concluimos que la querellada venía obligada a negociar colectivamente con la Federación aún después del 23 de agosto de 1973.

E.- Conclusión:

Los cuatro elementos para probar la práctica ilícita de negativa a negociar estuvieron presentes a partir del 1ro. de agosto de 1973. Posterior al 23 de agosto, fecha en que la Junta Nacional emitió la Descertificación de la Federación, la querellada venía obligada a negociar con la querellante ya que ésta continuaba representando a una mayoría de los empleados comprendidos en la unidad apropiada.

No podemos aceptar, como pretende la querellada que un hecho a posteriori como es el paro de octubre de 1973 donde participó un número reducido de enfermeros (as) se haga retroactivo a la fecha comprendida entre julio y octubre,

para demostrar que la Federación no contaba con el apoyo mayoritario de los empleados. 114/ El patrono querellado no produjo evidencia para probar que en las fechas antes aludidas (julio y octubre) la Federación no representaba una mayoría de los empleados. Por el contrario, la evidencia demostró que desde la celebración de las elecciones el 8 de febrero de 1973, y desde el 9 de marzo de 1973, cuando la Junta Nacional certificó a la Federación, ésta era la representante exclusiva de los empleados manteniendo su "status" mayoritario.

Independientemente de que la Junta Nacional descertificara a la Federación por carecer de jurisdicción sobre los Hospitales con fines no pecuniarios, la querellada venía obligada a negociar con la querellante, toda vez que había firmado un acuerdo de elecciones por consentimiento donde se obligaba a negociar con la organización obrera que resultase triunfante.

Debe señalarse que si bien es cierto que a la querellada le asistía el derecho legal de solicitar la descertificación ante la Junta Nacional, la querellada no actuó de buena fe. El comportamiento de la querellada demostró una clara y contumaz negativa de negociar con la querellante. Si la intención de la querellada era la de solicitar la descertificación, el 2 de agosto de 1978, período en el cual la Federación estaba tratando de negociar con el Hospital, ésta debió de informar su propósito a la querellante y no crear unas falsas ilusiones sobre el particular.

VIII.- La Alegada Intervención, Restricción, Coerción y Discriminación

El Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico disponen:

"Artículo 8.- Que son Prácticas Ilícitas de Trabajo:

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

(b) ...

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva." (subrayado nuestro)

IX.- Los Huelguistas Alegadamente Despedidos:

La querellante presentó evidencia oral para sostener que cinco de sus representados, empleados del Hospital de la Concepción, fueron despedidos después de iniciarse el paro en octubre de 1973. Por otro lado la querellada ofreció evidencia para sostener que nunca despidió a empleado alguno y que meramente los sustituyó. Concluimos que la querellada despidió a los siguientes empleados: Julia Almodóvar Vega, Carmen Virginia Flores, Carmen I. Sanabria, Aida Maldonado, Graciela Rivera. A continuación analizamos nuestra conclusión.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico prohíbe a un patrono despedir a un empleado por que haya participado en una huelga económica antes de que su puesto sea cubierto por otra persona. 115/ Para que un "patrono" pueda negarse legalmente a reemplazar a uno de sus empleados-huelguistas, cuando se trata de una huelga económica, tendría que haber reclutado un sustituto permanente que desempeñe los deberes o funciones del empleado-huelguista antes de la fecha en que éste solicita reemplazo. 116/ Nos detenemos aquí para revisar los hechos de este caso.

115/ NLRB vs. International Van Lines (1972)
409 U.S. 48; 81 LRRM 2595

116/ NLRB vs. Mackay Radio & Telegraph Co. 304 U.S. 333, a
345-346; 2 LRRM 610. Ello supone que no existan razones o justificaciones del negocio que impidan al patrono reemplazar el empleado-huelguista. Además no existe obligación de reemplazar si el empleado ha incurrido en conducta violenta durante la huelga.

Julia Almodóvar Vega se personó al Hospital, el segundo día del paro, con el propósito de desempeñar sus deberes regulares. Un funcionario de la querellada le informó que su plaza había sido cubierta por otra persona. Entendemos que las personas que pudieran haber estado sustituyendo a los huelguistas no eran reemplazos permanentes por lo que la querellada no pudo legalmente negarle el empleo a la señora Almodóvar. Ninguna otra circunstancia justificaba la negativa por parte de la querellada. Concluimos que la referida empleada fue despedida el segundo día del paro. Esta logró ser empleada por otra empresa alrededor de un mes después de ser despedida por la querellada.

La situación de la Sra. Carmen Virginia Flores resulta muy parecida a la de la señora Almodóvar. Esta se presentó a trabajar el segundo día del paro, pero la querellada, a través de su Contralor, señor Ribot, le negó su plaza porque alegadamente ya existía un sustituto. Entendemos que las personas que pudieran haber estado desempeñando los deberes de los empleados huelguistas no eran reemplazos permanentes (permanent replacements).

Carmen I. Sanabria se personó al Hospital dos semanas después de comenzado el paro, y, la querellada, a través de sus oficiales, le solicitó la renuncia. Al igual que con los otros empleados mencionados, entendemos que no se había reclutado sustituto permanente para ocupar la plaza de la señora Sanabria. Concluimos que la querellada despidió a esta empleada. Además, se probó que la querellada cambió algunas de las condiciones de empleo de esta empleada, entre otras, la eliminación de las meriendas para los meses de junio y septiembre de 1973. Concluimos que estos cambios se efectuaron como represalia por la actividad gremial de la querellante.

Aida Maldonado inicialmente no pudo obtener los documentos de licencia por maternidad pero posteriormente obtuvo dichos

documentos. Luego de disfrutar su licencia por maternidad al regresar a sus funciones en el Hospital se le negó el puesto ya que alegadamente había sido sustituida. Concluimos que la actuación de la querellada, hacia la señora Maldonado, constituyó un despido. Esta no pudo haber sido sustituida pues sencillamente se encontraba disfrutando de la referida licencia.

La prueba demostró que una supervisora de la querellada no permitió que la señora Graciera Rivera comenzara a trabajar el día del paro. A pesar de que posteriormente ésta no hizo gestiones para regresar a sus deberes, concluimos que ésta fue despedida en violación de la Ley. Si la señora Rivera intentó trabajar el día del paro, la querellada venía obligada a permitirselo. Para aquella fecha la empleada Rivera no había sido sustituida permanentemente.

Gladys Rodríguez Ramos

La empleada Gladys Rodríguez Ramos no fue despedida por la querellada. La prueba demostró que a ésta se le cambiaron las condiciones de empleo. No se personó a trabajar el primer día debido a la actividad de huelga frente al Hospital. Poco tiempo después de iniciarse el paro, la señora Rodríguez Ramos comenzó a trabajar para otra firma en Lajas.

Edwin García y Héctor Ortiz

La prueba de la querellante en ningún momento estableció que la querellada despidiera de sus empleos a Edwin García y Héctor Ortiz. En cuanto al señor Ortiz se estableció que a éste se le variaron las condiciones de empleo para mediados de 1973. Concluimos que estos cambios fueron motivados por las actividades gremiales del señor Ortiz.

El huelguista por práctica ilícita del trabajo tiene derecho a su antiguo puesto aun cuando el patrono haya reclutado sustitutos permanentes, 117/ aunque ello implique que el

117/ Mastro Plastics Corp. vs. NLRB
350 U.S. 270; 37 LRRM 2587

patrono tenga que despedir a los sustitutos de los huelguistas. Como se ve es ésta una diferencia entre el huelguista económico y el de práctica ilícita del trabajo. Ambos tipos de huelguistas vienen obligados a solicitar su antiguo puesto al patrono para que entonces éste proceda a reemplazarlos.

En los casos de Gladys Rodríguez Ramos, Edwin García y Héctor Ortiz la querellada actuó de acuerdo a derecho con excepción de los cambios en las condiciones de empleo de que fueron objeto la primera y el último. La evidencia de la querellante no demostró que los referidos empleados solicitaran su antiguo puesto durante o después de concluida la huelga. Hasta que no hagan tal solicitud la querellada no está obligada a reintegrarlos en sus posiciones. Concluimos, pues, que la querellada no despidió a los tres empleados mencionados, puesto que ellos nunca solicitaron ser reemplazados durante o después del período huelgario. Sin embargo, concluimos que actuó ilegalmente al variarle las condiciones de empleo a la señora Rodríguez Ramos y al señor Ortiz. 118/

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El Hospital de la Concepción Inc. es un "patrono", según la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Organización Obrera:

La Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico Inc. es una "organización obrera", en el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

a) Al no negociar con la querellante, quién era la representante exclusiva de los enfermeros (as) prácticos licenciados

118/ NLRB vs. Pepsi Cola Bottling Co. of Lumberton Inc. (Tribunal Federal de Apelaciones del Cuarto Circuito) 496 F2d 226; 86 LRRM 2251 (1974).

a los fines de la negociación colectiva, el 1 de agosto de 1973, el Hospital de la Concepción Inc. incurrió en una "negativa a negociar", según se define la frase en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "d" de la Ley.

b) Al despedir a cinco de sus empleados poco después de éstos participar en una huelga o, por la creencia de que éstos participaron en dicha actividad, el Hospital de la Concepción Inc. incurrió en "discriminación al despedir", según la definición de la frase en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "c" de la Ley.

c) Al alterar las condiciones de empleo de Carmen I. Sanabria, Gladys Rodríguez Ramos y Héctor Ortiz, por sus actividades gramiales, el Hospital de la Concepción Inc. incurrió en la práctica ilícita del trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "c" de la Ley.

d) El Hospital de la Concepción, Inc. no despidió a Gladys Rodríguez Ramos, Edwin García y Héctor Ortiz.

Considerando el hecho de que desde el 25 de agosto de 1974, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo asumió jurisdicción sobre los hospitales con fines no pecuniarios que cumplan con las normas jurisdiccionales de dicha Junta, entendemos que ordenar a la querellada una acción afirmativa para remediar la práctica ilícita sobre negativa a negociar, podría generar un conflicto entre la jurisdicción local y la federal. En consecuencia, no ordenamos acción afirmativa en este particular.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo de este caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) 29 LPRA 70(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente,

O R D E N

La querellada, Hospital de la Concepción, sus agentes sucesores y cesionarios deberán:

1) Cesar y Desistir de:

a) Despedir empleados y/o de cambiarles sus condiciones de trabajo como consecuencia de éstos haber participado o estar participando en una actividad gremial y/o concertada.

b) Intervenir, restringir o coercionar a sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza la Ley.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

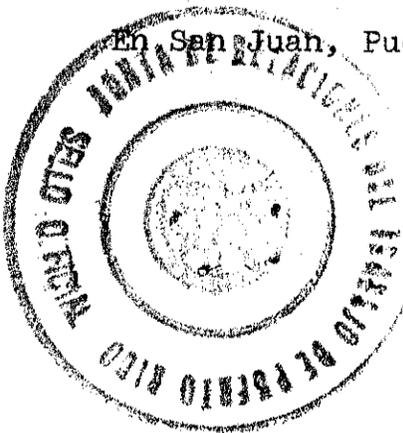
a) Ofrecerle su antiguo empleo u otro similar al que ocupaban a los siguientes empleados: Julia Almodóvar Vega, Carmen Virginia Flores, Carmen I. Sanabria, Aida Maldonado y Graciela Rivera.

b) Pagarle los salarios no devengados desde la fecha de su despido hasta la fecha en que sean reintegrados deduciéndole las cantidades que en derecho procedan.

c) Fijar y mantener fijado por un período no menor de (30) treinta días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1978.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

El Lic. Francisco Irlanda Pérez concurre con la Decisión disintiendo en cuanto a la negativa a negociar.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,

NOSOTROS, HOSPITAL DE LA CONCEPCION, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna despediremos o cambiaremos las condiciones de trabajo a aquellos empleados que hayan participado o estén participando en una actividad gremial o concertada.

En manera alguna intervendremos, restringiremos o coercionearemos a los empleados en el ejercicio de los derechos que la Ley les garantiza.

Ofreceremos su antiguo puesto u otro similar al que ocupaban los siguientes empleados: Carmen I. Sanabria, Julia Almodóvar Véga, Carmen Virginia Flores, Aida Maldonado y Graciela Rivera.

Pagaremos los salarios no devengados desde la fecha de su despido hasta la fecha en que sean reintegrados a su empleo, deduciéndoles las cantidades que en derecho procedan.

HOSPITAL DE LA CONCEPCION

Por: _____
Nombre y Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

HOSPITAL DE LA CONCEPCION

- y -

CASO NUM. CA-5054
D-781

FEDERACION ENFERMERIA PRACTICA
LICENCIADA DE PUERTO RICO, INC.

OPINION DISIDENTE DEL MIEMBRO ASOCIADO
LCDO. FRANCISCO IRLANDA PEREZ RESPECTO
A LA PRACTICA ILICITA DE NEGATIVA A
NEGOCIAR Y CONCURRENTENTE EN CUANTO
A LOS DEMAS EXTREMOS

San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1978.

Me veo obligado a disentir y al disentir lo hago, claro está, con el mayor respeto para el criterio mayoritario y reconociendo los datos de buena intención y honradez intelectual que caracterizan a los compañeros Miembros de la Junta.

A principios del año, la querellada y la querellante suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento (Agreement Consent Election) el cual fue aprobado por el Director Regional de la Junta Federal de Relaciones del Trabajo, Región 24. El 8 de febrero de 1973, se llevó a cabo una elección mediante voto secreto entre las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencia temporera trabajando en el hospital de la querellada, con el propósito de determinar si éstas deseaban o no estar representadas a los fines de la negociación colectiva. 1/ Como resultado de dicha elección, el 9 de marzo de 1973, el Director Regional de la Junta Federal certifica a la querellante como la representante exclusiva de todas las enfermeras de la siguiente unidad apropiada:

"Todas las enfermeras prácticas licenciadas y enfermeras con licencia temporera, empleadas por la querellada en

1/ Exhibit Núm. 8 del Patrono

el Hospital de la Concepción; excluyendo: todas las enfermeras graduadas, empleados clericales de oficina, todo otro personal, vigilantes o guardias de seguridad y supervisores, según se definen los términos en la Ley Federal de Relaciones Obrero Patronales."

Aproximadamente cuatro meses más tarde, o sea, el 12 de julio de 1973, la parte querellante se comunicó con la querellada para dar inicio a las conversaciones que culminarían con la firma de un convenio.

Encontrándose las partes en un proceso de citas y comunicaciones, el 2 de agosto, la querellada radicó en la Junta Federal una Moción solicitando la revocación de la certificación otorgada a la querellante. En dicha Moción sustancialmente alegó que operaba un hospital sin fines de lucro; que en la fecha que sometió al Director Regional la información comercial sobre sus operaciones de negocio, ignoraba la exclusión de los hospitales sin fines de lucro de la definición de "patrono" (employer) en la Sección 2, Inciso (2) de la Ley Federal de Relaciones Obrero Patronales; que debido a esta inadvertencia no llamó la atención a los funcionarios federales sobre su status de hospital sin fines de lucro. La querellada acompañó a la referida moción copia certificada de los Artículos de Incorporación expedidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico. El 9 de agosto, el Director Regional de la Junta Federal emitió una Orden para Mostrar Causa, si hubiese alguna, hasta el 20 de agosto, sobre el porqué lo solicitado en dicha moción no debería ser concedido. La querellante no compareció a mostrar causa. El 23 de agosto, el Director Regional, señor Raymond J. Compton, revocó la certificación otorgada a la querellante el 9 de marzo. Fundamentó dicha orden en el hecho de que por operar un hospital sin fines de lucro la Junta Federal carecía de jurisdicción ya que la querellada no era un "patrono" según la definición del término en la Ley Federal. (subrayado nuestro)

El 25 de agosto de 1974, se aprobó la Ley Número 93-360-88, State 395 (Public Law). Por medio de esta Ley, se extendió la cubierta de la Ley Federal de Relaciones Obrero-Patronales a los empleados de los hospitales sin fines de lucro. Esta última es aplicable desde el 25 de agosto de 1974 a los empleados de la querellada, quien opera un hospital sin fines de lucro.

En resumen, el Certificado de Representación otorgado por la Junta Federal a la parte querellante era nulo-ab-initio por no tener jurisdicción la Junta Federal al momento de expedirse el certificado de representación.

En "Black's Law Dictionary" se definen los términos ab-initio (Pág. 8) y "Nullity" (pág. 1216 de la siguiente forma:

AB-INITIO= desde el principio; desde el primer acto; enteramente; en cuanto a todos los actos realizados.

NULLITY= acto o procedimiento en una causa en la cual la parte contraria puede actuar como si no hubiese ocurrido o que carece absolutamente de fuerza legal o efecto. (subrayado nuestro)

Entendiendo nosotros que el certificado de representación era nulo, ab-initio, la parte querellada nunca vino obligada a negociar con la parte querellante. Así lo pronunció el Director Regional Raymond J. Compton, en su orden de agosto 23, (Exhibit Núm. 8 del Patrono) al expresarse en los siguientes términos:

"Had such information been made available previously, this proceeding would have been dismissed ab-initio, without any election and the fact that it became known after the election cannot justify leaving the certification outstanding."

No obstante todo lo anterior, y en la hipótesis no aceptada de que la parte querellada viniese obligada a sentarse a negociar un convenio colectivo con la parte querellante durante el período comprendido entre el día 12 de julio de 1973 y el día 23 de agosto del mismo año, la comunicación entre ambas partes fue tan errática que la misma opinión mayoritaria sostiene que sólo el día 1ro. de agosto hubo negativa real a

negociar por parte de la querellada. Creemos que la no comparecencia de la parte querellada a esta cita de agosto lro. no constituye de por sí una negativa a negociar.

El día 9 de agosto el Director Regional de la Junta Federal concedió un término a la querellante para mostrar causa por la cual no debía ser revocada la certificación de representación y la parte querellante por razones que desconocemos guardó silencio y no compareció.

La parte querellante no fue diligente con sus representados cuando se le emplazó para mostrar causa ante la Junta Federal y excusable o inexcusablemente fue negligente al no comparecer a radicar un caso de Representación ante esta Junta una vez expedida y recibida la revocación del 23 de agosto.

Bajo ningunas circunstancias podemos premiar esa falta de diligencia de la Unión Querellante encontrando incurso al patrono en una negativa a negociar.

En cuanto a los demás extremos de la decisión y orden, concurrimos absolutamente con la opinión mayoritaria.

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado